



Ministerio Público de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones – Sala D - Nro. 19981/2016/36/CA27 “Oil Combustibles SA s/ Quiebra s/ Incidente de Incidente de apelación art. 250” (FG 134319)

Excma. Cámara:

1. El juez de primera instancia, luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarase la nulidad de la apertura del concurso dispuesta por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución n° 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, y en atención a lo resuelto por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el pasado 27 de diciembre de 2017, ordenó la nueva apertura del concurso preventivo de “Oil Combustibles SA”, con fecha 9 de febrero de 2018.

En dicha resolución, entre otras cuestiones, destacó que “por aplicación de los principios de conservación de los actos procesales y de economía procesal, y en los términos de la decisión emitida por el superior tendiente a conservar la eficacia de las etapas procesales cumplidas sin perjuicio de las medidas ordenatorias para adecuar o reactivar las etapas procesales cuya concreción se vio afectada por el trámite de los diversos recursos”, y teniendo en cuenta que al momento en que se produjo la interrupción del trámite normal del concurso, por la decisión del juez anterior de la causa que rechazó la apertura del proceso, la concursada había presentado propuesta de clasificación y agrupamiento de acreedores, y la sindicatura se había expedido sobre ella en el informe general de art. 39 LC, fijó la fecha para

dictar la resolución prevista por el art. 42 LC, como así también la fecha en la que finaliza el período de exclusividad y la de la audiencia informativa.

2. La Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Rio Negro interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de fecha 9/2/2018, los cuales fueron rechazados por la magistrada Dra. Marta Cirulli.

3. A fs. 18, la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Rio Negro interpuso recurso de queja por la denegación de la apelación planteada subsidiariamente, el cual fue admitido por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 28 y ordenó al *a quo* la sustanciación del memorial con la concursada y la sindicatura.

4.1. A fs. 5/14, la recurrente fundó su planteo recurſivo.

Comenzó por destacar que las presentes actuaciones cuentan con un trámite complejo, con numerosos incidentes y un cúmulo importante de presentaciones y recursos que exceden la relación concursado/acreedores.

Entendió que las etapas procesales cuya eficacia ordena mantener el juzgador en el auto de apertura están viciadas de nulidad, a la luz de las consideraciones emitidas por el Máximo Tribunal de la Nación, y su convalidación le provoca la efectiva privación de justicia.

Cuestionó la doctrina emergente del art. 174 del CPCC, citada por el magistrado, en el entendimiento de que las etapas concursales se presentan como una sucesión de fases jurídicas concatenadas por lo que no



Ministerio Público de la Nación

existen actos independientes que no sean alcanzados por la nulidad de otro anterior.

Asimismo, resaltó que la Sala D si bien dispuso que —en principio— se debían conservar las etapas procesales ya cumplidas, el derecho de defensa de todos y cada uno de los interesados constituye un natural límite en el régimen de determinación de la eficacia de los actos consecuenciales o sucesivos al invalidado y cuya consideración no puede dejarse de lado sin caer en rigor extremo.

Por otro lado, expuso que, ante el requerimiento de remisión de los autos principales formulado por la Corte Suprema de Justicia, y habiéndose efectivizado dicha remisión, la continuidad de la tramitación del concurso fue anómala o anormal en sí misma, en tanto el juez no debió continuar el proceso mientras tramitaba el recurso interpuesto por AFIP ante el Tribunal Supremo contra la sentencia de la Alzada que declaraba abierto el proceso concursal, toda vez que la discusión versaba sobre la apertura misma del trámite (que advierto culminó en definitiva en una resolución del Superior Tribunal que la revocó).

Reprocha la decisión de continuarlo por vía incidental, en atención a que si bien dichas actuaciones son comunes para canalizar diferentes vicisitudes en el marco de un proceso concursal, no se confunden ni se identifican con tal proceso en sí mismo.

En base a ello, señaló que tomó conocimiento de la existencia del incidente recién cuando los autos principales fueron devueltos al juzgado de origen, y aquel fue glosado a éste último.

Agrega que, de las constancias glosadas en el incidente transitorio surge que existieron inconvenientes de orden técnico para generar el alta del incidente transitorio y que –superados estos inconvenientes- el juzgado dispuso notificar su formación exclusivamente a la concursada, la sindicatura y el comité de acreedores.

Tampoco el juzgado hizo constar en las actuaciones principales la efectiva formación del incidente transitorio n°23, no efectuó la correspondiente nota de estilo en soporte físico ni realizó una nota virtual para dar a conocer esta circunstancia.

Alega que no puede desconocerse que se trata de un concurso de complejidad en el que convergen acreedores de todo el país y que el medio para tomar conocimiento de decisiones del juez es habitualmente el sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación y que no resulta sencillo advertir en estas circunstancias la formación de incidentes si no se dejó nota en el principal.

Además el juzgado remitió a la Corte Suprema de Justicia los 24 cuerpos que formaban las actuaciones principales sin la previa extracción de copias certificadas, cuando el propio Tribunal Címero en oportunidad de solicitar la remisión le ordenó específicamente que proceda a efectuar dicha extracción de copias.



Ministerio Público de la Nación

En el marco descripto, la recurrente menciona que no sólo perdió genéricamente toda posibilidad de participar en el proceso, sino que concreta y efectivamente se vio imposibilitada de instar la revisión del auto que declara la inadmisibilidad de su crédito.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto atacado en cuanto convalida las etapas concursales subsecuentes a la apertura concursal declarada nula, y para el supuesto de que no se comparta el planteo formulado requirió que se dicten de manera subsidiaria las medidas ordenatorias que le permitan acceder a una instancia revisora contra la sentencia que declaró la inadmisibilidad de su crédito insinuado.

4.2. A fs. 30 la concursada contestó el traslado del memorial solicitando el rechazo de la apelación interpuesta.

Fundó su petición en el hecho de que la resolución atacada es consecuencia directa de la dictada por la Alzada el 27/12/2017, la cual la recurrente ha consentido toda vez que no interpuso recurso extraordinario alguno.

4.3. A su turno, la sindicatura también contesto el traslado del memorial requiriendo el rechazo de la apelación.

Mencionó que la pretensión de nulidicente no se detiene en la circunstancia de que en un concurso preventivo hay pluralidad de sujetos y que obviamente hay derechos de esos terceros a tener en cuenta y tutelar cuando se pronuncian nulidades, evitando generarle perjuicio. Es decir, además de la regla según la cual las nulidades son de interpretación restrictiva

y que debe hacerse lo posible para preservar la validez de los actos, cabe tener en cuenta que una nulidad “masiva” parece venir en contra de los derechos de los demás sedicentes acreedores.

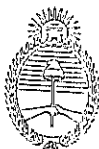
Agregó que elementales razones de practicidad y economía procesal permiten hacer la “separación” lógica que demanda el art. 389 del CCCN y concluir que se está –en lo atinente a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- ante una nulidad parcial, donde es posible fulminar el auto de apertura primigenio dictado en Comodoro Rivadavia y del grueso de los actos habidos en aquella jurisdicción, sin que resulte menester arrasar también con los actos realizados conforme a derecho en esta jurisdicción.

Por último, concluyó en que la apelante se sometió al régimen verificadorio y que habiendo sido declarado inadmisibile no formuló ningún planteo.

5. A fs. 41 244 se corrió vista a esta Fiscalía, la cual será contestada a continuación, adelantando que, de acuerdo a los fundamentos que expondré, el planteo de nulidad deberá ser rechazado sin perjuicio de que deberá garantizarse a la recurrente una vía revisora adecuada a fin de no afectar sus derechos de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio.

5.1. El auto de apertura del proceso concursal. Los efectos de la cosa juzgada.

La recurrente plantea la nulidad del auto de apertura dictado por el a quo en fecha 9/2/2018, en cuanto este entendió que las etapas procesales cumplidas con posterioridad al originario (de fecha 30/12/2016)



Ministerio Público de la Nación

declarado nulo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación gozaban de validez.

Lo cierto es que el juzgador, siguiendo el diseño institucional de nuestro Poder Judicial, fundó su decisión de conformidad con lo resuelto por su superior jerárquico, toda vez que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial consideró que se debían conservar las etapas procesales ya cumplidas.

En consecuencia, el incidentista intenta la revocación del fallo de la Alzada por vía indirecta, atacando la resolución de primera instancia que es derivada de aquella y que fue dejada firme por el presentante

La recurrente no formuló planteo alguno en su oportunidad, por lo que lo resuelto por la Sala D, con relación a la controversia formulada en las presentes actuaciones, adquirió firmeza, pasando aquel pronunciamiento a autoridad de cosa juzgada.

Se ha dicho que la cosa juzgada es la eficacia que adquiere una sentencia judicial, una vez firme, y que implica la presunción de que lo que en ella está resuelto se tenga como verdadero y no modificable. Consiste en una "presunción de verdad" porque no se trata de que lo decidido en la sentencia sea verdadero sino que se lo admite como tal, aunque en rigor pueda no serlo. Razones de orden y seguridad imponen esta solución; la que en sentido sustancial se define como "...la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia". También se la ha conceptualizado como "...una presunción absoluta de verdad en virtud de la

cual los hechos constatados y los derechos reconocidos por una sentencia no pueden ser contestados de nuevo, ni ante el mismo tribunal que la ha dictado ni tampoco ante otra jurisdicción..." o como "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ellos medios de impugnación que permitan modificarla". Así, la cosa juzgada no es uno de los efectos de la sentencia sino una calidad, una calificación particular de dichos efectos, por la que adquiere inmutabilidad. Se funda en la seguridad jurídica, ya que si se revisaran indefinidamente las decisiones, esto traería aparejado incertidumbre (Cfr. López Carusillo, María Magdalena, Colombatti, Daniel, Algunas precisiones sobre la institución de la cosa juzgada, LLC 2008, 1082).

Explica Ramacciotti en su obra, citando distinguida doctrina para ahondar en el desarrollo de la cosa juzgada, que cuando el proceso se pronuncia actuando la ley en el caso concreto, y ese pronunciamiento ha llegado a un límite tal que dirime definitivamente la cuestión por hallarse a salvo de toda revisión, estamos hablando de "cosa juzgada" como la autoridad y eficacia de una sentencia firme, contra la que no existen recursos susceptibles de modificarla o dejarla sin efecto (Márquez, Jimena, Acción autónoma de nulidad: colisión entre la cosa juzgada y las garantías del debido proceso, LLC 2016, 467 ; Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016, 1).

En atención a lo hasta aquí expuesto, la inactividad de la recurrente al no formular ningún planteo contra el pronunciamiento de la Sala D, lo que hubiese permitido que tal decisión no pase en autoridad de cosa juzgada, y sumado a que el magistrado de primera instancia, siguiendo lo



Ministerio Público de la Nación

dispuesto por su superior, resolvió que las etapas procesales pasadas gozaban de plena eficacia, correspondería rechazar el planteo de nulidad articulado.

5.2. Acceso a la justicia. Derecho de defensa en juicio. Vía revisora.

La recurrente alega una serie de vicisitudes que provocaron el desconocimiento de diferentes actos procesales que se corresponden con el trámite normal y ordinario de las actuaciones, lo que determinó la imposibilidad de realizar algún tipo de planteo revisor con relación a su crédito declarado inadmisibile.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dictaminado en el punto que antecede, las circunstancias apuntadas por la recurrente, las cuales no fueron replicadas por la concursada y la sindicatura, sumadas a las particularidades que se advierten en la causa, indican que nos encontramos transitando un proceso concursal complejo que determina la necesidad de realizar el máximo esfuerzo para garantizar el cumplimiento de derechos constitucionales y convencionales. Puntualmente me refiero a los derechos de todo justiciable de acceso a la jurisdicción y de defensa en juicio, ello atento a que debido a las sucesivas resoluciones dictadas desde el Máximo Tribunal, la Alzada y los diferentes jueces de primera instancia que intervinieron, truncaron el trámite regular del período informativo de este proceso en cuanto a sus etapas revisoras (art. 37 y 38 LCQ).

Las garantías procesales se inician con el derecho a la jurisdicción, es decir, con el derecho a peticionar ante tribunales judiciales la

emisión de una sentencia justa y eventualmente absolutoria. El derecho a la jurisdicción se integra con la obligación, por parte del Estado, de crear tribunales judiciales independientes del poder político partidario, adjudicarle competencia y disponer las reglas de procedimiento que respeten los principios del debido proceso adjetivo. Las reglas procesales, adjetivas, encuentran, de este modo, su límite y justificación en la Constitución Nacional y pueden ser examinadas en su razonabilidad, tanto como las normas sustantivas (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y anotada, La Ley, Tomo I, 2009, págs. 276/277).

Como bien explica Toribio Sosa, el derecho a la jurisdicción es el derecho subjetivo a que el derecho objetivo sea dicho y en su caso actuado en un caso concreto; es el derecho a obtener una respuesta jurisdiccional, que por lógica, para poder obtenerla, implica el derecho a pedirla (Sosa, Toribio Enrique, Composición del derecho al debido proceso, SJA 31/01/2018, 147 • JA 2018-I, 1103).

El derecho a la jurisdicción tiene entonces dos facetas:

a) en primer lugar, el derecho a la jurisdicción implica tener potestad de pedir y de obtener una respuesta: el mismo no se agota con la petición, sino que, más que eso, conlleva el derecho a obtener una respuesta;

b) en segundo lugar, no es un derecho a obtener cualquier respuesta, sino una respuesta acorde al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, una vez dentro del proceso, y para su tránsito, nuestro sistema jurídico reconoce a todas las partes por igual el



Ministerio Público de la Nación

derecho de defensa. El proceso no es un espacio que pueda ser recorrido de cualquier manera, sino sólo dejando a salvo en igualdad el derecho de defensa (Cfr. Sosa, Toribio Enrique, Composición del derecho al debido proceso, SJA 31/01/2018, 147 • JA 2018-I, 1103).

Es un derecho "inviolable" en el sentido que, si alguien desea defenderse, debe poder hacerlo sin que nadie ni nada se lo pueda impedir.

Al respecto, el art. 18 de la CN es categórico cuando menciona que: "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos".

En consecuencia, la judicatura concursal no puede olvidar que la garantía de la defensa en juicio es un derecho que asiste por igual a todos los contradictores en el pleito o incidente, sea éste el deudor (concurtido o fallido) y/o los acreedores concurrentes y/o terceros compelidos a penetrar en un proceso ajeno, se trate de un concurso rehabilitatorio o liquidativo (Baracat, Edgar J., El juez concursal en el inicio del nuevo milenio, La Ley 06/11/2017, 1; La Ley 2017 F, 568).

Ahora bien, de los profusos y diversos actos procesales que se realizaron en la causa, y como éstos se fueron agregando e interrelacionando en las actuaciones principales y sus múltiples incidentes, sumado a las importantes diferencias que se advierten, entre la concatenación de aquellos actos, cuando se realiza la consulta del expediente por la página de internet del Poder Judicial de la Nación con relación a los obrados que se

encuentran en soporte físico, parecería que los derechos hasta aquí desarrollados que se encuentran en juego no fueron respetados.

Veamos. La consulta digital del expediente principal (19981/2016 "Oil Combustibles SA s/ Concurso Preventivo) que se ha realizado oficiosamente surge que:

a) Como primer acto procesal cargado al sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), la magistrada del juzgado 29 secretaria 58 se declaró incompetente y remitió los obrados al juzgado 4 secretaria 8.

b) Luego de que la Alzada resolvió la cuestión negativa de competencia, asignando la causa al juzgado 4 secretaria 8, el 21 de noviembre de 2016 el titular de dicha dependencia declaró la nulidad de la apertura del concurso preventivo y todas las actuaciones cumplidas en consecuencia.

c) El 27 de diciembre de 2016 la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la nulidad decretada por el juez de primera instancia, con excepción de la individualización de la sociedad deudora y la apertura de su concurso preventivo.

d) En atención a lo dispuesto por la Sala D, el 30 de diciembre de 2016 el juez de primera instancia resolvió complementar el auto de apertura destacando el concurso "alcanza a Oil Combustibles S.A. CUIT 30-71129398-8 con domicilio en Av. Córdoba 657, piso 7° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en la Inspección General de Justicia bajo el N°11908 del libro 55 de sociedades por acciones, dado que no pudo ser otro el espíritu que refleja el (...) fallo de la Alzada."



Ministerio Público de la Nación

En dicho auto, también resolvió sobre la audiencia de sorteo del síndico, fecha límite hasta la cual se podían realizar los pedidos de verificación de créditos (art. 32 LCQ), fecha límite para formular impugnaciones a los pedidos verificatorios (art. 34 LCQ), fecha para que el síndico presente el informe individual (art. 35 LCQ), fecha límite para que el juzgado dicte la resolución del art. 36 LCQ, fecha límite para la propuesta de agrupamiento y clasificación de acreedores declarados admisibles (art. 41 LCQ), fecha para que el síndico presente el informe general (art. 39 LCQ), fecha límite para que el juzgado dicte la resolución de categorización (art. 42 LCQ), fecha de la audiencia informativa y el vencimiento del período de exclusividad.

e) El 3 de marzo de 2017 se adjuntó la primera publicación de edicto en el diario La Nación que fuera efectuada del 17/2/2017 al 21/2/2017.

f) El proveído individualizado en el punto d) fue apelado por la AFIP el 7/3/2017. Dicho recurso fue resuelto por la Alzada pero la misma no puede ser consultada por internet.

g) El 13/7/2017 la Corte Suprema de Justicia de la Nación remitió un oficio al juzgado de primera instancia a fin de poner en su conocimiento el proveído dictado por el Tribunal. Dicho auto establecía: "requiéransen los autos principales y hágase saber al juez interviniente en el concurso que deberá extraer las copias certificadas necesarias para continuar con los trámites que estime corresponder."

h) El 31/7/2017 el juez de primera instancia remitió los autos a la mesa de entradas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

a los fines de que sean elevados a la Corte Suprema de Justicia, dejó constancia que “por no contarse con tiempo material para la extracción de fotocopias de los 24 cuerpos que forman las presentes actuaciones, este Tribunal continuará con su tramitación formándose un incidente de actuaciones por separado con las piezas que se presenten en el futuro, contándose además para su consulta con las copias del legajo previsto por la lcq:279”.

i) Tal como surge de los “autos digitalizados”, del 31/7/2017 al 17/11/2017 no se advierte ningún tipo de actividad procesal, más allá de alguna constancia de recepción de oficios provenientes de otras dependencias judiciales solicitando copias. Es decir que, quien consultaba el expediente mediante la página web del Poder Judicial de la Nación advertía que las actuaciones se encontraban sin movimiento alguno.

j) El 24/11/2017 se ordenó incorporar el incidente transitorio n° 23. Incorporación que se hizo efectiva el 30/11/2017.

Puede advertirse que la totalidad de los trámites que se realizaron en el marco del incidente transitorio fueron agregados con fecha 30/11/2017, independientemente de que cuando se ingresa a cada acto procesal, en su interior, figura la fecha en la que efectivamente se practicó.

Ahora bien, lo cierto es que la fecha en la que se realizaron las actividades procesales dista con la de incorporación, pues aquellas fueron agregadas digitalmente todas juntas, el mismo día (30/11/2017), a los autos principales.



Ministerio Público de la Nación

k) De constancias agregadas el 30/11/2017 surge informe de la secretaria interina del juzgado de primera instancia, que en verdad fue realizado el 14/8/2017, donde se indica que "a partir de la elevación de las actuaciones caratuladas "Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo – Expte.N°19981/2016" a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 31/7/17, no se ha podido crear informáticamente el incidente transitorio a fin de continuar con la tramitación del mentado proceso y que, luego de diversos reclamos efectuados a distintas dependencias encargadas del Sistema de Gestión Judicial, conforme dan cuenta las copias que en forma precedente se agregan, el día 11 de agosto próximo pasado mediante la remisión virtual de las actuaciones principales se ha podido cumplir con tal finalidad en el Sistema de Gestión Lex100."

l) De constancias agregadas el 30/11/2017 surge que el 15/11/2017 se ordenó notificar la apertura del incidente transitorio a la concursada, la sindicatura y el comité de acreedores.

m) De una de las constancias agregadas el 30/11/2017 surge que el 6/10/2017 se dictó la resolución del art. 36 LCQ, donde se dispuso la inadmisibilidad del crédito de la incidentista.

n) A todo esto, el 15/11/2017 la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por la AFIP, revocar la sentencia apelada y decretar la nulidad de la sentencia de apertura del concurso preventivo de Oil Combustibles S.A. Tal resolución no surge agregada al "expediente digital".

ñ) El 4/12/2017, el juez de primera instancia rechazó la petición apertura de concurso preventivo efectuada por Oil Combustibles S.A.

o) La decisión referida en el punto anterior fue apelada por la concursada. El recurso fue resuelto por la Sala D el 27/12/2017.

En tal resolución la Alzada ordenó: "I. Revocar la sentencia recurrida, debiendo el juez a quo dictar auto de apertura del concurso preventivo de Oil Combustibles S.A., prosiguiendo el proceso colectivo según su estado y sin perjuicio de las precisiones que podrá hacer como director del proceso para encauzar adecuadamente el trámite..."

p) El 9/2/2017 se dictó el auto de apertura atacado mediante el recurso de apelación en tratamiento.

Como fácilmente puede advertirse del reconto de los actos procesales e incidencias que se describen supra, puede colegirse que no existió una previsibilidad y certeza adecuada en la tramitación del proceso que permita materializar los derechos de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de la incidentista.

En efecto, las múltiples vicisitudes aquí expuestas, la falta de incorporación, en tiempo y forma, de una gran cantidad de actos realizados en el expediente o sus incidentes e, incluso, la imposibilidad de conocer por parte de los justiciables la existencia de determinadas resoluciones, quitaron toda certeza al acaecimiento de los plazos procesales correspondientes a los fines que la incidentista ejerza su derecho de revisar la declaración de inadmisibilidad de su crédito.



Ministerio Público de la Nación

Por ello, en atención a los sucesos enumerados, la expiración del término para ejercer su derecho revisor no puede ser imputado al recurrente.

En efecto, ejercer una posición contraria a la indicada en el párrafo que antecede materializaría la afectación a sus derechos de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio, lo que no puede ser convalidado de modo alguno.

Al respecto, resulta clarificador el plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el 28/2/2006, en los autos caratulados "Rafiki SA s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda."

Allí, por la mayoría de sus integrantes, la Alzada resolvió que, el inicio del plazo previsto en el art. 37 comenzará a correr dependiendo el supuesto temporal en el que se dicte la resolución del art. 36 LCQ. Es decir, el *dies a quo* de aquél precepto distará si la resolución del art. 36 LCQ se dictó con anterioridad, de manera concomitante o con posterioridad a los diez días de presentado el informe individual.

Del fallo plenario surge que, si la resolución del art. 36 se dictase con anterioridad a los diez días de presentado el informe individual, el *dies a quo* del plazo previsto para la revisión sería la fecha en la que se debió dictar aquella resolución. Si tal resolución se dictase en el día en que debió ser dictada, el *dies a quo* del plazo previsto para la revisión coincidirá con el de la resolución. Si la resolución fuese dictada con posterioridad a los diez días de

presentado el informe individual, el *dies a quo* será el día en que aquella resolución quede notificada *ministerio legis*.

Independientemente de que lo expresamente resuelto por el fallo plenario no resulta de aplicación directa al caso que aquí se discute, sí puede advertirse en el espíritu de aquel pronunciamiento la intención de los magistrados intervinientes, que no era otra que dotar de previsibilidad y certeza a la tramitación de un concurso o una quiebra, sobre todo a una resolución medular, por los efectos que provoca, como es la que se dicta en cumplimiento del art. 36 LCQ, y precisamente a fin de no controvertir los derechos constitucionales de accesos a la jurisdicción y defensa en juicio que se encuentran en cabeza de todo justiciable.

Por ello, todas estas cuestiones y fundamentos me llevan al convencimiento de que por razones extraordinarias al trámite normal del proceso y ajenas al incidentista, el derecho para revisar la resolución del art. 36 LCQ se vio vulnerado.

Ello así, toda vez que, sin perjuicio de la firmeza que adquirió el pronunciamiento de la Sala D ya analizado, la recurrente no contó con la posibilidad adecuada y razonable de anoticiarse debidamente de las etapas procesales cumplidas con posterioridad al originario auto de apertura declarado nulo, por lo cual no pudo interponer en tiempo oportuno su incidente de revisión.

En consecuencia, a fin de salvaguardar la garantía del debido proceso, integrada, entre otros derechos, por el acceso a la jurisdicción



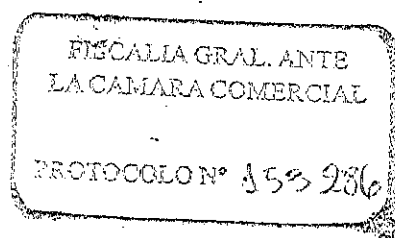
Ministerio Público de la Nación

y la defensa en juicio de todo justiciable, correspondería habilitar una instancia revisora contra la sentencia que declaró la inadmisibilidad de su crédito insinuado.

5. Por las razones expuestas, en mi opinión V.E. deberá admitir el recurso interpuesto en los términos expuestos en el apartado 5.2 del presente dictamen.

Buenos Aires, 21 de agosto de 2018.

GABRIELA E. BOQUIN
FISCAL GENERAL



"D"

